



*La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con fuerza de*

Ley: 9601

Artículo 1º- *DECLÁRASE* la “Emergencia Habitacional - Sanitaria en la Provincia de Córdoba”, a partir de la publicación de la presente Ley y por el término de treinta y seis (36) meses, para viviendas rurales y periurbanas que por sus características de construcción favorezcan el anidamiento y proliferación de la vinchuca, como uno de los agentes más frecuentes de transmisión del parásito *Trypanosoma Cruzi* causante del denominado Mal de Chagas - Mazza.

Artículo 2º- *ENTIÉNDESE* que las viviendas alcanzadas por la declaración de emergencia dispuesta en el artículo anterior -comúnmente denominadas “viviendas ranchos”-, cuya erradicación se propicia, son aquellos recintos o hábitats fijos o móviles, construidos, adaptados o destinados para el alojamiento, residencia o habitación de personas o grupos de personas, en forma permanente o transitoria, levantadas con materiales perecibles, tales como adobe, barro, paja, madera, enramadas, etc., o no perecibles, que favorezcan su rápida agrietación, facilitando la creación de hendiduras y escondrijos para la anidación y proliferación del vector transmisor de la enfermedad de Chagas - Mazza.

Se considera incluido en la declaración de emergencia habitacional, al peridomicilio, entendiéndose por tal los espacios circundantes a las viviendas descriptas en el párrafo anterior y que presenten similares características de construcción y peligro de infestación.

Integran el peridomicilio, sin que la siguiente enumeración sea de carácter taxativa, los fogones, corrales, escusados, taperas, galpones, gallineros, criaderos, palenques y porquerizas, entre otros.

Artículo 3º- *DISPÓNESE que el Ministerio de Desarrollo Social, con la asistencia de los Ministerios de Salud, de Obras y Servicios Públicos, de Educación y de la Secretaría de Ambiente, tenga a su cargo la ejecución del programa de intervenciones previstas en la presente Ley que consistirán, según el caso, en:*

- a) Reparaciones y/o construcción en el mismo predio, de otras viviendas sustitutivas para cada uno de las personas o grupos habitacionales, o*
- b) Reparación y/o construcción de las obras integrantes del peridomicilio.*

En todos los casos las intervenciones tenderán fundamentalmente a impedir la receptividad del elemento transmisor de la enfermedad motivo de la emergencia.

A su vez el Ministerio de Salud será el responsable del seguimiento sanitario del Programa, haciéndose cargo de las tareas de prevención, supervisión y concientización, mediante la formación de promotores de la salud.

Artículo 4º- *A efectos de ejecutar las intervenciones que autoriza la presente Ley, los Ministerios de Desarrollo Social y de Obras y Servicios Públicos, quedan autorizados a efectuar las obras mediante contratación directa, en función de lo previsto en los artículos 110 inciso 2) de la Ley N° 7631 y 7º inciso b) de la Ley N° 8614, o por cualquier otro medio previsto en la legislación.*

Quedan autorizados asimismo, en los casos en que no resulte conveniente el mecanismo de la contratación directa, al otorgamiento de subsidios o ayudas económicas a los intendentes o jefes comunales o comunidades regionales, según indique la Unidad Ejecutora del Programa, para que realicen las intervenciones, por sí o por terceros.

Las contrataciones directas para la ejecución de las obras, o el otorgamiento de subsidios o ayudas económicas autorizadas por el presente artículo, se podrán realizar hasta la suma equivalente al índice veinte (20) fijado por el artículo 28 de Ley N° 9575, por cada intervención, con oportuna rendición de cuentas.

Artículo 5º.- *DISPÓNESE la gratuidad de las obras y/o reparaciones a efectuar, para los beneficiarios de la presente Ley.*

Artículo 6º.- *AUTORÍZASE el uso de la fuerza pública, cuando resulte necesario, para acceder, transitar y/o permanecer en los lugares en que se deban efectuar las intervenciones previstas en la presente Ley.*

Artículo 7º.- *TODAS las intervenciones a realizar deben contar con el acuerdo previo de su destinatario, generando estrategias integrales de transición que se consideren convenientes a los efectos de dar sustentabilidad al objetivo de la emergencia declarada por la presente Ley.*

Artículo 8º.- *FACÚLTASE al Poder Ejecutivo a:*

- a) Crear la Unidad Coordinadora, Ejecutora u Operativa, que estará integrada por los Ministerios de Obras y Servicios Públicos, de Salud, de Desarrollo Social y de Educación y la Secretaría de Ambiente;*
- b) Prorrogar la vigencia de la presente declaración de Emergencia Habitacional - Sanitaria, previo acuerdo legislativo, y*
- c) Dictar las normas reglamentarias y demás medidas de carácter organizativo que resulten necesarias para el acabado cumplimiento del programa de intervenciones previsto en esta Ley.*

Artículo 9º.- *OTÓRGASE al Poder Ejecutivo, a los fines de la presente Ley, la autorización establecida en el tercer párrafo del artículo 3º de la Ley Nº 8614.*

Artículo 10.- *FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas a realizar las transferencias y adecuaciones presupuestarias necesarias a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y para idéntico propósito asígnase también una partida de hasta el veinte por ciento (20%) de los recursos de libre disponibilidad provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda (FO.NA.VI.).*

Artículo 11.- *EL Poder Legislativo designará una Comisión Especial conformada por nueve (9) miembros que tendrá a su cargo el seguimiento de las intervenciones que se ejecuten en el marco de la presente Ley, quedando facultada para requerir a los Ministerios a cargo de este Programa los antecedentes, la documentación o la información necesaria para llevar adelante el seguimiento señalado.*

Artículo 12.- *LA Comisión Especial estará integrada por:*

- 1) Cinco (5) Legisladores por el bloque de la mayoría;*
- 2) Dos (2) Legisladores por el bloque de la primer minoría;*
- 3) Un (1) Legislador por la segunda minoría, y*
- 4) Un (1) Legislador por las demás minorías.*

Artículo 13.- *LA presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.*

Artículo 14.- *COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.*

***DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL,
EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE
FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- - - - -***

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

HÉCTOR OSCAR CAMPANA
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA